

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
San Juan PR 00917-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**
(Patrono)

y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚM: A-11-356
SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL Y PLANTEAMIENTO DE
FALLA PROCESAL**

**CASO NÚM: A-07-1571
SOBRE: PUBLICACIÓN DE PLAZA
VACANTE**

**ÁRBITRO:
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso se celebró el 28 de julio de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante “el Patrono” o “la Autoridad”, comparecieron, el Sr. Tomás Pérez Ramírez, representante y portavoz; y, el Sr. José D. Román Sierra, ayudante especial y testigo.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante “la Unión”, comparecieron, el Sr. Orville Valentín Rivera, oficial del Comité de Querellas y portavoz; Sr. Lorenzo Díaz Díaz, portavoz alterno y testigo perito; y, el Sr. José Heredia Rodríguez, vicepresidente del capítulo de Arecibo y testigo.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas posiciones. El caso quedó, debidamente, sometido el 28 de diciembre de 2009, fecha concedida a las partes para sendos memorandos derecho.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron un acuerdo sobre el asunto a resolver, por lo que ambas sometieron sus proyectos de sumisión. A saber:

Por la Unión:

Que el honorable árbitro determine si la Autoridad cumplió o no con el procedimiento establecido en el Artículo XXXIX, Sección 4 y 6, al no contestar la querella en su nivel informal, y citar a una vista sin ésta haber sido solicitada por el Presidente del Capítulo de Arecibo.

De determinar que no cumplió, proceda a la adjudicación de la querella a favor de los querellantes, ordenando la publicación inmediata de la plaza en cuestión.

En su defecto proceda a determinar si la Autoridad violó lo dispuesto en el Artículo III, Secciones 7 y 8 del convenio UTIER-AEE, al no notificar el nombramiento del compañero Carlos I. Soto González, a la gerencia, además de no cubrir la plaza Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos, número 779-2603-001. (Sic)

Por el Patrono:

Que el Honorable Árbitro, determine si la presente querella debe ser adjudicada procesalmente a favor de la Autoridad a tenor con lo establecido en el Artículo XXXIX, Sección 4 del

Convenio Colectivo UTIER vigente. De determinar que sí proceda a desestimar la misma.

De no ser así, determine si la Autoridad actuó de conformidad con lo establecido en el Artículo IX, del Convenio Colectivo vigente al momento de la radicación de la presente querrella. De determinar que sí proceda a desestimar la misma. (Sic)

Acorde al Reglamento Interno para el Orden de los Servicios de Arbitraje,¹ entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, a la luz del Convenio Colectivo, los hechos del caso y la prueba presentada, si la querrella es o no arbitrable procesalmente. En la afirmativa, determinar si la Autoridad incumplió las Secciones 7 y 8 del Artículo III del Convenio Colectivo. Aplicar el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO III UNIDAD APROPIADA

...

Sección 7. Ningún trabajador incluido en la unidad apropiada podrá ser transferido a una plaza ejecutiva o gerencial sin su consentimiento expreso. La Autoridad notificará con suficiente antelación a la Unión antes de ofrecer dicha plaza al trabajador. La Autoridad suministrará a la Unión una lista mensual de los trabajadores que hayan pasado a ocupar plazas gerenciales o ejecutivas.

Sección 8. Cuando de conformidad con la Sección 7 anterior, a un trabajador regular cubierto por este convenio se le extienda un nombramiento para ocupar una plaza fuera de

¹ El Artículo IX, Inciso (b) del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone:

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

la unidad apropiada, la plaza que él venía ocupando será cubierta conforme a las disposiciones del Artículo IX de este convenio.

...

ARTÍCULO XXXIX PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

...

Sección 4. Procedimiento en la Etapa Informal

Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañados del representante al Supervisor de dicha Sección o Departamento incluyendo los Superintendentes de Líneas de Distritos, Ingenieros de Distrito, Gerentes de Distrito, Superintendentes de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quien deberá rendir su decisión por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable; pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no formal, deberá someterla formalmente mediante querrela por escrito al nivel apelativo formal dentro de los

próximos veinte (20) días laborables después de emitida dicha decisión o de vencido el término para contestarse. De no radicarse la querella dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El Presidente del Capítulo Local, a requerimientos de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias o quejas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior.

Sección 5. Nivel Formal de Responsabilidad

El nivel apelativo formal lo constituye el Jefe de la División o el Administrador concernido o en quien éstos deleguen y el Presidente del Consejo Estatal.

En todos los casos en que el Jefe de la División o el Administrador hayan delegado en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la decisión que éste tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel de responsabilidad.

Sección 6. Procedimiento en la Etapa Formal

A. Procedimiento Apelativo

En caso de querellas en apelación o de querellas que se sometan en primera instancia, el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos veinte (20) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querella, estableciendo los fundamentos para su determinación.

En caso de que la Unión solicite en la apelación o en la querella que se celebre una vista, la misma se celebrará dentro del término de diez (10) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querella, y el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

Si una de las partes no compareciera a la vista citada, la querella se considerará resuelta

a favor de la otra parte, a menos que previamente ésta haya solicitado la posposición de la misma por razones justificadas.

En caso de posposición la vista se celebrará dentro de un término improrrogable de diez (10) días laborables a partir de la fecha de la posposición y el Jefe de la División o el Administrador o en quien ésta delegue, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

El Jefe o Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, emitirán su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo, la querrela se considerará resuelta a favor del Trabajador. Éste enviará copia de la decisión al Presidente del Consejo, al Presidente del Capítulo y al supervisor que haya emitido la decisión en la etapa no formal.

Si el Presidente del Consejo o el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida en el nivel apelativo formal, deberá dentro de los sesenta (60) días laborables de haber recibido la decisión del nivel apelativo formal notificar por escrito al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter el caso a arbitraje.

El presidente de la Unión o el Presidente del Capítulo tendrá sesenta (60) días laborables a partir del recibo de la decisión del nivel apelativo formal para solicitar por escrito la intervención de un árbitro. De no cumplir con los términos antes indicados, prevalecerá la decisión de la Autoridad.

B. Comité de Querellas.

La Unión designará cuatro oficiales para entender en todos los casos de arbitraje que se ventilen a través de este procedimiento y

donde se haya solicitado la intervención del árbitro.

....

El oficial o los oficiales de la Unión que intervienen en el caso o casos colectivos y el oficial designado de la Oficina de Asuntos Laborales podrán reunirse a los fines de resolver el mismo, bien sea para transigirlo, retirarlo, o adjudicarlo. Esta reunión se celebrará a solicitud de cualquiera de las partes. Al momento de reunirse las partes, quedará constituido el Comité de Querellas. Las decisiones que tome este Comité serán finales e inapelables.

Sección 7. Cuando la controversia o queja surja con relación a uno de los empleados bajo la supervisión directa del Nivel Formal, la misma deberá radicarse en este nivel y posteriormente se solicitará la intervención del árbitro de conformidad con el procedimiento establecido.

Sección 8. En caso de surgir una querella que requiera ser resuelta con urgencia por el bien de los trabajadores y el servicio, el Presidente del Consejo Estatal y el Presidente del Capítulo Local podrán atenderla en los niveles superiores antes de radicar dicha querella en el nivel de responsabilidad correspondiente.

....

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Los hechos que enmarcan la querella son los siguientes:

1. El 10 de marzo de 2004, las partes se reunieron para discutir la selección del candidato elegible a ocupar la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos, Núm. 779-2603-001, para la región de Arecibo, publicada del 19 de septiembre al 3 de octubre de 2003. Como resultado, se

seleccionó al empleado Carlos I. Soto González, con efectividad del 28 de marzo de 2004.²

2. De la Solicitud de Acción de Personal y Nómina de la Autoridad, firmada por el Administrador Regional de Transmisión y Distribución, César González González y por el Director de Transmisión y Distribución, Luis A. Vázquez García, surge que se efectuó un cambio de plaza del empleado Carlos I. Soto González, de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos, Núm. 779-26003-001 a la plaza gerencial de Supervisor de Conservación de Estructuras y Terrenos Generales, Núm. 779-11G2-221. La fecha de efectividad propuesta para el cambio de plaza es del 12 de febrero de 2006.³
3. El 8 de agosto de 2006, el Sr. José A. Heredia Rodríguez, presidente del Capítulo de Arecibo por la Unión, radicó una querrela en el nivel informal del Artículo XXXIX, Procedimiento para la Resolución de Querellas, supra, ante el Ing. David E. Vélez Vázquez, supervisor del Departamento de Ingeniería de Distribución de Arecibo. Alegó que la Autoridad violó el Artículo III y Artículo IX, al no notificar a la Unión con suficiente antelación el nombramiento de Soto González a una plaza gerencial y, posteriormente, no cubrir la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos, Núm. 779-2603-001, supra, que éste dejó vacante.

² Exhíbit Núm. 2 - Patrono

³ Exhíbit Núm. 3 - Patrono

4. El 11 de agosto de 2006, el Ing. César A. González González, Administrador Regional de Transmisión y Distribución de Arecibo, respondió a la querrela sometida por Heredia Rodríguez, citando la misma a vista en la etapa formal, a celebrarse el 17 de agosto de 2006, en las oficinas del Administrador Regional de Transmisión y Distribución.⁴
5. El 15 de agosto de 2006, Heredia Rodríguez, en comunicación dirigida al ingeniero González González, solicitó la posposición de la vista al 21 de agosto de 2006.⁵
6. El 21 de agosto de 2006, la querrela fue discutida entre las partes. La Unión sostuvo que la Autoridad no notificó con antelación el nombramiento de Soto González a una plaza gerencial ni procedió a cubrir la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos que Soto González dejó vacante. La Autoridad señaló que informó del nombramiento de Soto González como supervisor de Conservación de Terrenos, efectivo el 4 de junio de 2006, y que la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos se sometió a publicación.⁶

⁴ Exhibit Núm. 2 - Conjunto.

⁵ Id.

⁶ Id.

7. El 29 de agosto de 2006, mediante el Formulario para la Contestación de Querellas, en el nivel formal, la Autoridad sostuvo que no violó el Convenio Colectivo en ninguna de sus partes.⁷
8. El 2 de octubre de 2006, el presidente del Consejo Estatal de la Unión, Sr. Ricardo Santos Ramos, mediante comunicación dirigida al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales, Lcdo. Víctor Oppenheimer Soto, con copia al Ing. César González González para el nivel formal y al Ing. David Vélez Vázquez para el nivel informal, indicó que la querella sería sometida al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de conformidad con el Artículo XXXIX, Sección 6 (A), del Convenio Colectivo, supra.⁸
9. El 3 de octubre de 2006, la Unión radicó la querella ante el foro de arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje mediante Solicitud para Designación o Selección de Arbitro.⁹
10. El 7 de noviembre de 2006, la Autoridad comunicó a la Unión que ésta no cumplió con los niveles establecidos en el Artículo XXXIX, Sección 4, supra, para la radicación de la querella, por lo que solicitó el retiro de la misma del foro de arbitraje.¹⁰

⁷ Id.

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Exhíbit Núm. 3 - Conjunto.

11. El 14 de noviembre de 2006, la Unión informó a la Autoridad que el planteamiento sometido por ésta ha sido resuelto a favor de la Unión, por lo que la querrela debe adjudicarse a su favor.¹¹
12. El Informe Catorcenal de Asistencia de Carlos I. Soto González, para los períodos del 1 al 14 de enero de 2006, del 15 al 23 de enero de 2006, y del 29 de enero al 11 de febrero de 2006, indican lo siguiente:
- a) Carlos I. Soto González ocupaba a dichas fechas el puesto de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos, Núm. 779-2603-001.
 - b) El Sr. José D. Román Sierra, Ayudante Especial del Administrador, aprobó los informes de asistencia del empleado como el supervisor inmediato de Soto González.
13. El 1 de junio de 2009, la Unión solicitó a la Autoridad el historial de puesto de la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos. Del mismo se desprende que el empleado Carlos I. Soto González ocupó dicha plaza desde el 28 de marzo de 2004 hasta el 3 de junio de 2006. A dicha fecha el puesto se identificaba bajo el Núm. 779-2603-001. Del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007, el número de la plaza cambió al 779-1181303-001. Del 1 de julio de 2007 al 24 de febrero de 2009, el número de la plaza cambió al 784-1181303-001. Surge, además, que la plaza de Trabajador

¹¹ Exhíbit Núm. 4 - Conjunto.

General Especial de Edificios y Terrenos se sometió al proceso de publicación para el 25 de febrero de 2009, la cual se canceló el 21 de mayo de 2009, por orden administrativa de la Autoridad.¹²

IV. SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD PROCESAL

El Patrono alegó que la Unión incurrió en fallas procesales en el trámite de la querrela a través del procedimiento de quejas y agravios del Artículo XXXIX, supra. La Unión no radicó la querrela en el nivel de responsabilidad correspondiente al nivel formal del procedimiento de quejas y agravios conforme la Sección 7 del Artículo XXXIX, supra. En su lugar, la Unión sometió la querrela en la etapa informal ante el Ing. David E. Vélez Vázquez, quien para dicha fecha ocupaba el puesto de supervisor del Departamento de Ingeniería de Distribución, Inspección y Mediciones. Dicho puesto no está incluido en el nivel de responsabilidad autorizado para el nivel informal de la Sección 4 del Artículo XXXIX, supra, ni representa un puesto de supervisión inmediata del empleado Carlos I. Soto González. La supervisión directa de Soto González recaía en el Ing. César González González, como Director Regional de Operaciones Técnicas de Arecibo, a cuya oficina estaba adscrita la plaza en controversia, o con el señor José D. Román Sierra, Ayudante Especial del Administrador, a quien González González delegó tales funciones.

Señaló que el nivel de responsabilidad de parte de la Autoridad en la etapa formal de la querrela corresponde al Jefe de División o el Administrador, o en quien

¹² Exhíbit Núm. 1 - Unión

éstos deleguen, según sea el caso. El Administrador Regional de Transmisión y Distribución no sólo constituye el nivel informal de la querella sino también el nivel formal de la querella. La controversia surgió con relación a un empleado bajo la supervisión directa del nivel formal, por lo que conforme a la Sección 7 del Artículo XXXIX, supra, a la Unión le correspondía someter la querella directamente al nivel formal del procedimiento, lo cual no hizo. El planteamiento sobre falla procesal se dio a conocer a la Unión en las etapas pre-arbitrales de la querella, esto es, durante el proceso de discusión de querellas en el Comité de Querellas entre las partes.

La Unión alegó que el Ing. David E. Vélez Vázquez, representaba el primer nivel de responsabilidad en la etapa informal de la querella como supervisor del Departamento de Ingeniería y Distribución, al cual pertenece la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos que ocupaba el empleado Carlos I. Soto González, conforme la Sección 4 del Artículo XXXIX, supra. En ocasión del ingeniero Vélez Vázquez haber sido sustituido por el señor Román Sierra en las funciones de supervisión de Soto González, lo cual nunca se informó, la Unión, a aquel le hubiera correspondido responder a la querella en el término establecido en la etapa informal, lo que tampoco hizo. En lugar de ello, el Patrono citó la querella a vista en la etapa formal sin haber mediado la solicitud previa de parte de la Unión según dispone la Sección 6(A) del Artículo XXXIX, supra. Indicó que la Autoridad no cumplió con el procedimiento de querellas, tanto en la etapa informal, como en la etapa formal del Artículo XXXIX, supra. Hubo una intervención prematura del Patrono para la etapa

formal de la querella. La acción u omisión del Patrono alteró el diseño acordado por las partes para la resolución de querellas, por lo que procede la adjudicación automática de la querella a favor de la Unión. Además, el Patrono renunció a presentar en arbitraje la defensa de arbitrabilidad procesal toda vez que la misma no fue presentada en los niveles pre-arbitrales de la querella. Tuvo la oportunidad de levantar su planteamiento sobre falla procesal luego de la vista del 21 de agosto de 2006, sin embargo, nada hizo. Posterior al 14 de noviembre de 2006, cuando la Unión rechazó el planteamiento de arbitrabilidad procesal del Patrono, se discutieron los méritos de la querella en el Comité de Querellas entre las partes, renunciando el Patrono a todo planteamiento posterior de índole procesal de la controversia.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE ARBITRABILIDAD PROCESAL Y FALLA PROCESAL DE LA QUERELLA

a) Sobre la defensa de arbitrabilidad procesal en el foro de arbitraje.

En el arbitraje obrero-patronal existen dos (2) tendencias o escuelas de pensamiento sobre la arbitrabilidad procesal. Una de ellas provee que la defensa de arbitrabilidad procesal no se renuncia a pesar de no haberse planteado en el procedimiento pre-arbitral; por lo tanto, existe la oportunidad de presentar el planteamiento en la vista de arbitraje antes de comenzar el desfile de prueba. La otra tendencia o escuela de pensamiento provee que de no esgrimir la defensa o planteamiento de arbitrabilidad en las etapas pre-arbitrales, ésta se renuncia. Durante las etapas pre-arbitrales la parte querellada debe indicarle a la parte que promueve la querella, cualquier señalamiento de índole procesal y/o por qué la parte

querellante no deberá continuar con su querrela o reclamación. Es decir, si la arbitrabilidad procesal no se plantea en los niveles pre-arbitrales, no puede plantearse ante el árbitro.

Reconocemos que el propósito fundamental del proceso de quejas y agravios en el convenio colectivo es solucionar las controversias mediante cualquier método o remedio disponible antes de que culmine dicho proceso en el foro de arbitraje, por lo que levantar en tiempo un planteamiento o defensa afirmativa de la no arbitrabilidad procesal de la querrela evitaría que la parte que promueve la querrela insista en continuar con un procedimiento que ocupa tiempo y esfuerzo de ambas partes. Sin embargo, el procedimiento de arbitraje de la querrela forma parte del procedimiento diseñado por las partes para el manejo de las quejas y agravios que surjan entre éstas. Las disposiciones contractuales para la resolución de querrelas negociadas por las partes tienen el propósito de agotar todos los remedios disponibles entre los que se incluye el foro de arbitraje para la solución y/o disposición de la querrela. Entendemos que le corresponde al árbitro determinar sobre la validez de toda defensa que una parte postule.

b) Sobre el trámite de la querrela en el procedimiento de quejas y agravios entre las partes, y determinación de los planteamientos procesales.

El Artículo XXXIX del Convenio Colectivo, supra, diseñado por las partes, dispone el procedimiento aplicable, establecido por etapas o niveles de

responsabilidad, entendiéndose el nivel formal y nivel apelativo formal, para el trámite debido y resolución de las querellas surgidas entre éstas. La Sección 4, supra, establece los términos prescriptivos y niveles de responsabilidad aplicables para el nivel informal de la querella. Conforme al mismo, las partes facultaron a los empleados unionados a presentar por sí mismos o acompañados por el representante de la Unión, las controversias o quejas de su interés a ser sometidas en el nivel informal. Las Secciones 5 y 6, supra, describen los términos prescriptivos y los niveles de responsabilidad que corresponden al nivel formal del procedimiento de querellas. El nivel formal se dispone para el trámite apelativo de la querella que, previamente, se sometió en el nivel informal, y para la que se presenta en primera instancia en dicho nivel, como toda aquella querella que no requiere someterse bajo la Sección 4, supra, y la que se radica bajo la Sección 7, supra, del Artículo XXXIX.

Con respecto al trámite de la querella del caso a través del procedimiento de quejas y agravios, la prueba revela que la Unión optó someter la querella en el nivel informal conforme la Sección 4 del Artículo XXXIX, supra, presentando la misma ante el ingeniero Vélez Vázquez como supervisor inmediato de Carlos I. Soto González. Es la contención del Patrono en la vista de arbitraje que según la Sección 4 del Artículo XXXIX, supra, el nivel de responsabilidad a someter la querella correspondía realmente al ingeniero César A. González González como supervisor inmediato de Soto González, quien a su vez, es el representante autorizado del Patrono para el nivel formal del procedimiento de quejas y agravios, por lo que la

Unión debió radicar la querrella al nivel formal conforme lo establecido en la Sección 7 del Artículo XXXIX, *supra*.

Un análisis del Artículo XXXIX, *supra*, nos lleva a concluir que las Secciones 4 y 7, *supra*, no son aplicables para el trámite debido de la querrella. La querrella no trata de la controversia o queja presentada por un trabajador unionado, ya bajo la supervisión de los niveles de responsabilidad bajo la Sección 4, *supra*, o bajo la supervisión directa del nivel formal en la Sección 7 del Artículo XXXIX, *supra*. A la fecha de radicación de la querrella del 8 de agosto de 2006, Carlos I. Soto González ocupaba la plaza gerencial de Supervisor de Conservación de Estructuras y Terrenos Generales, Núm. 779-11G2-221¹³, *supra*, ya no formaba parte de la unidad apropiada.¹⁴

Del contenido de la querrella se desprende que el asunto trata de la reclamación de la Unión contra la Autoridad por alegadas violaciones a los Artículos III y IX, *supra*, del Convenio Colectivo. Esencialmente, que la Autoridad no notificó el nombramiento del empleado unionado Carlos I. Soto González a una plaza gerencial, ni efectuó la publicación de la convocatoria de la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos, *supra*, que Soto González estaba ocupando, cuando dicha plaza quedó vacante.

¹³ Exhibits Núm. 1 - Unión; 3 - Patrono; y 2 - Conjunto.

¹⁴ Artículo III, Unidad Apropiada, Sección 2: Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos, administradores, supervisores, confidenciales y cualesquiera otros empleados con facultad para empelar, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

La norma general establecida es que las partes cumplan estrictamente con el procedimiento acordado entre éstas para el procesamiento de quejas y agravios. Una querella puede entenderse arbitrable donde una parte es laxa en exigir el cumplimiento estricto en cuanto a términos de tiempo, incluyendo, como en este caso, el nivel correcto a someter la querella para su procesamiento debido.

La Autoridad recibió la querella sometida por la Unión sin objeción alguna a una falta del cumplimiento estricto de los términos o pasos a seguir por la Unión. En su lugar, respondió a la querella citando a vista en el nivel formal. Una querella puede entenderse arbitrable fuera de las exigencias de tiempo o pasos, en casos donde se dejó conocer al Patrono sobre la misma y éste fue laxo en exigir el cumplimiento estricto de los términos de tiempo y/o el nivel correcto a someter la querella para el procesamiento de la misma, o cuando las partes permiten que la querella se traslade de nivel a nivel o paso a paso en el procedimiento de quejas y agravios sin levantar objeciones a la falta de un cumplimiento estricto de términos de tiempo.¹⁵

En este caso, la Autoridad respondió a la querella sin ulterior planteamiento sobre su radicación. Al así hacerlo, dio curso a la querella través del trámite normal de quejas y agravios. El Patrono, al haber aceptado tácitamente dilaciones en el proceso renunció voluntariamente a demandar sus derechos bajo el Convenio

¹⁵ Camp Lejune Marine Corps. Base, 90 La 1126 (1988). La radicación de una querella cinco (5) años de surgidos los hechos es arbitrable, cuando el Patrono procesó la querella y no objetó el no cumplimiento estricto de los términos de tiempo hasta el arbitraje.

Colectivo con respecto a tales requerimientos. No es hasta el 7 de noviembre de 2006, aproximadamente, tres (3) meses más tarde, de concluidos los trámites posteriores de la querella hasta la radicación de la controversia en el foro de arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, que el Patrono interpuso una objeción de índole procesal de la querella. Dicho planteamiento es tardío. Tuvo la oportunidad de presentar en tiempo su objeción sobre la arbitrabilidad de la querella, y no más tarde.

No procede la solicitud de adjudicación de la querella instada por cada una de las partes. No surgió la ocurrencia de ninguna de las instancias señaladas para adjudicación de querella conforme la Sección 6 del Artículo XXXIX del Convenio Colectivo, supra.

Considerados los planteamientos procesales esbozados por las partes, determinamos a favor de la arbitrabilidad procesal de la querella, por lo que nos corresponde dilucidar los méritos de la controversia.

VI. SOBRE LOS MÉRITOS

Sostuvo la Unión que el Patrono no informó el nombramiento de Carlos I. Soto González a una plaza gerencial bajo los términos y condiciones estipuladas en las Secciones 7 y 8 del Artículo III, supra, ni publicó la plaza que Soto González dejó vacante conforme lo dispuesto en Artículo IX, supra. Solicita la publicación de la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos que ostentaba Soto González, cuya adjudicación deberá ser retroactiva a la fecha del nombramiento de Soto González a la plaza gerencial para el 2006.

Señaló el Patrono que cumplió con la debida notificación a la Unión del nombramiento de Soto González a una plaza gerencial, y solicitó la publicación de la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos. Posteriormente, por razón de la crisis económica del país y de la empresa, ésta se ha visto impedida de efectuar transacciones de personal que puedan incluir la publicación de plazas vacantes. El 8 de enero de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva, decretó un Estado de Emergencia Fiscal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tono con la misma la Autoridad implantó un plan de austeridad que incluye la paralización o congelación de todo tipo de transacción de personal que envuelve la derogación de fondos, tales como aumentos de salarios al personal gerencial, reclasificación de puestos, ascensos, y la publicación de plazas, tanto gerenciales como unionadas.

VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Sección 7 del Artículo III de Unidad Apropiaada del Convenio Colectivo, supra, establece la obligación de la Autoridad de notificar con suficiente antelación a la Unión, la intención de ofrecer una plaza gerencial a un empleado unionado, además, de suministrar información relacionada con el nombramiento de dicho empleado a una plaza gerencial. La Autoridad no presentó evidencia suficiente relacionada con la debida notificación a la Unión sobre el nombramiento del empleado Carlos I. Soto González a un puesto gerencial.

La Sección 8, supra, del artículo previamente señalado, señala que la plaza que el trabajador dejó vacante será cubierta conforme los procedimientos dispuestos en el Artículo IX de Publicación de Plazas, supra, del Convenio Colectivo. Analizado el convenio entre las partes encontramos que si bien establece la obligación de la Autoridad de cubrir la plaza que quedó vacante cuando el empleado unionado que la ocupaba pasa a una plaza gerencial, no dispone el período de tiempo a partir del cual dicha obligación es exigible, cuándo le corresponde a la Autoridad iniciar el trámite de publicación de plazas del Artículo IX, supra, según indica la Sección 8 del Artículo III, supra. Sin embargo, no puede el Patrono tomar ventaja de tal circunstancia para evadir la obligación contraída en el Convenio Colectivo. No puede quedar a la entera discreción de la parte contra la cual pesa una obligación cuándo dar cumplimiento a la misma. Lo anterior resultaría en una disposición inefectiva y contraria a la intención de las partes.

Del lenguaje de la Sección 8, supra, se desprende una expectativa de que dicha plaza sea cubierta en un período de tiempo razonable para las partes. Consideramos que un término de, aproximadamente, tres (3) años, esto es, desde que la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos quedó vacante para el 12 de febrero de 2006, hasta que la Autoridad solicitó su publicación el 4 de febrero de 2009¹⁶, es irrazonablemente extenso y contrario al Convenio Colectivo.

¹⁶ Exhíbit Núm. 5 - Patrono

La prueba presentada no refleja ninguna otra evidencia de parte de la Autoridad relacionada con el trámite, si alguno, para la publicación de la plaza vacante de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos durante el período del 2006 al 2009, o que justifique no haberse realizado. Las razones de índole fiscal alegadas por la Autoridad para cancelar la solicitud de publicación de la plaza sólo pueden intentar responder por las acciones del Patrono con respecto a publicación y adjudicación de plaza para un período de tiempo determinado, en este caso, de mayo de 2009, en adelante, y para lo cual debe presentar evidencia a ser evaluada.

El Convenio Colectivo dispone que de conformidad con la Sección 7, supra, la plaza que quedó vacante será cubierta conforme el Artículo IX, supra. No habiendo actuado la Autoridad conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo procede que ésta cree la plaza correspondiente y la publique acorde al procedimiento del Artículo IX, supra, en atención a la antes citada disposición la cual es clara y específica al respecto.

Conforme a los hechos, la prueba y el Convenio Colectivo, la Autoridad viene obligada a crear y publicar la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos. Más en ausencia de un término de tiempo dentro del cual enmarcar la obligación de la Autoridad bajo la Sección 8, supra, o del reclamo de un empleado unionado cuyos derechos entienda se vieron afectados con respecto a la plaza en controversia de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos, nos vemos

impedidos de emitir el remedio solicitado por la Unión para la retroactividad de la publicación y adjudicación de la plaza.

Por lo anterior, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La querrella es arbitrable procesalmente. La Autoridad incumplió lo dispuesto en las Secciones 7 y 8 del Artículo III, supra, del Convenio Colectivo. Se ordena un Cese y Desista de parte de la Autoridad de infringir las Secciones 7 y 8 del Artículo III del Convenio Colectivo entre las partes. **Además, se ordena a la Autoridad la creación y publicación de la plaza de Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos en un tiempo razonable que no exceda de sesenta (60) días calendarios.**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a de de 2010.

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy de agosto de 2010; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. TOMÁS PÉREZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE Y PORTAVOZ
A.E.E.
P.O. BOX 13985
SAN JUAN, P.R. 00908-3985

SR. JOSÉ D. ROMÁN SIERRA
AYUDANTE ESPECIAL
A.E.E.
P.O. BOX 13985
SAN JUAN, P.R. 00908-3985

SR. ORVILLE VALENTÍN RIVERA
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS
UTIER
P.O. BOX 13068
SAN JUAN, P.R. 00908-3068

SR. LORENZO DÍAZ DÍAZ
REPRESENTANTE Y PORTAVOZ ALTERNO
UTIER
P.O. BOX 13068
SAN JUAN, P.R. 00908-3068

SR. JOSÉ HEREDIA RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE CAPÍTULO DE ARECIBO
UTIER
P.O. BOX 13068
SAN JUAN, P.R. 00908-3068